

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

REGLAMENTO

DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

ACUERDO

QUE CONTIENE EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, RELATIVOS A LA PROPUESTA DEL C. PROF. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, RESPECTO AL PROYECTO DE **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.**

C. Prof. José Luis Aguirre Campos, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Col., extiende el presente para que se publique el Acuerdo tomado por unanimidad en votación nominal de los integrantes del H. Cabildo, a sus habitantes hace SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Colima, y en virtud de que con fecha del 17 de abril del 2008, los integrantes del H. Cabildo en Sesión pública ordinaria de Cabildo No. 19, aprobaron por unanimidad en votación nominal el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentos, relativo a la propuesta de la Síndico Municipal, la C. Soila Esperanza Avalos Solís, del proyecto de **Reglamento de Cementerios para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: En sesión privada celebrada con fecha 16 de abril de 2008, la Síndico Municipal presentó ante la Comisión de Gobernación y Reglamentos, para su análisis y emisión de dictamen correspondiente, el proyecto de **Reglamento de Cementerios para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima.**

SEGUNDO: Que en sesión pública Ordinaria del H. Cabildo No. 19, celebrada el 17 de abril del 2008, la Comisión de Gobernación y Reglamentos presentaron ante el pleno del H. Cabildo para su análisis, discusión y aprobación en su caso el dictamen relativo al proyecto de **Reglamento de Cementerios para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima**, documento que se tiene como un anexo a la presente acta.

TERCERO: Una vez analizado y discutido por los miembros del H. Cabildo, el dictamen al que se hace referencia en el párrafo anterior, fue sometido a su consideración resultando aprobadas por unanimidad en votación nominal el **Reglamento de Cementerios para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima**, por lo anterior se ha emitido el siguiente:

ACUERDO

EL LIC. SAMUEL OMAR ZAMORA JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, HACE CONSTAR Y

CERTIFICA

QUE EN EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA No. 19, QUE CELEBRÓ EL H. CABILDO EL DÍA VIERNES 17 DE ABRIL DEL 2008, A LAS 17:00 HORAS EN EL PUNTO NÚMERO V (CINCO) DEL ORDEN DEL DÍA EN EL CUAL SE PRESENTA ANTE EL H. CABILDO EL DICTAMEN RELATIVO A LA PROPUESTA DE **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, EN EL CUÁL RESUELVEN COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN.

PRIMERO: La comisión se suscribe a considera que el contenido de la propuesta de Reglamento que se analiza, es necesario pues en la actualidad se carece de un ordenamiento jurídico que regule la prestación del servicio de cementerios, así como las facultades y obligaciones de cada uno de las autoridades competentes, de igual forma se considera necesario que los usos y costumbres dentro de los cementerios municipales han provocado una serie de inconformidades de la ciudadanía, por ello es importante el ordenamiento que se presenta, pues es derivado de un análisis sobre términos y situaciones dadas en los otros Municipios de nuestro Estado, logrando como consecuencia un Reglamento con miras al futuro y con características particulares.

SEGUNDO: Previo el análisis de los 93 artículos distribuidos en 13 títulos y 4 artículos Transitorios contenidos en el proyecto a estudio, las Comisiones que suscriben dictaminan que es de aprobarse y se aprueba el Proyecto de **Reglamento de Cementerios para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima**, en los términos siguientes:

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA
EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.**

C. PROFR. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Cabildo Constitucional se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios oficiales o privados y las disposiciones que en este se contienen son de orden público y de observancia general en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

ARTÍCULO 2°.- El Servicio Público en Cementerios se prestará por el Municipio en los cementerios municipales y el de particulares se realizará por concesión que le otorgue el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, y habrán de comprender los actos de traslados, inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres de restos humanos y esqueletos. Para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las Leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3°.- No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4°.- Para la utilización de cadáveres o parte de ellos, de personas se realizará conforme al artículo 350 bis 3 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 5°.- La construcción o ampliación de los cementerios propiedad del Municipio, se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos que se destinen a este servicio, estará sujeta a las disposiciones del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 6°.- Los cementerios podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del H. Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén completamente ocupadas las fosas en todo o en una sección del cementerio; y
- II. Cuando fuere absolutamente necesario, para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que la misma no pueda efectuarse en otro lugar.

ARTÍCULO 7°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd:** Féretro, la caja en que se da disposición final al cadáver para proceder a su inhumación.
- II. **Cadáver:** Cuerpo o restos humanos en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. **Cementerio:** Espacio destinado a la inhumación de cadáveres humanos.
- IV. **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o partes de él.
- V. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.

- VI. Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.
- VII. Cripta:** La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- VIII. Interesado:** La persona física que acredite su personalidad jurídica a través de documento idóneo, así como los que acrediten ser familiares directos del titular de un derecho.
- IX. Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de personas no identificadas.
- X. Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio destinado a la inhumación de cadáveres.
- XI. Gaveta:** El espacio constituido dentro de la cripta destinado para el depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XII. Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XIII. Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XIV. Perpetuidad:** Duración sin fin.
- XV. Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.
- XVI. Restos:** Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XVII. Restos Humanos:** Las partes de un cadáver.
- XVIII. Restos Humanos Cumplidos:** Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de diez de ser inhumados en cajas de madera y de veinte años en caja metálica.
- XIX. Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente.
- XX. Velatorio:** El lugar destinado a la velación de cadáveres.
- XXI. Temporalidad Mínima:** Diez años de permanencia de los restos humanos en una fosa, por haber adquirido el derecho de uso.
- XXII. Temporalidad Máxima:** Veinte años de permanencia de los restos humanos en una fosa, por haber adquirido el derecho de uso.

TÍTULO SEGUNDO

De Las Autoridades Competentes

ARTÍCULO 8°.- La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, según su competencia estarán a cargo de:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. Presidente Municipal.
- III. El Síndico y Regidores de la Comisión de Bienes Municipales y Panteones Municipales.
- IV. Secretario del H. Ayuntamiento.
- V. Director de Servicios Públicos Municipales.
- VI. El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VII. El Oficial del Registro Civil.
- VIII. El Administrador de cementerios.
- IX. En las localidades a través del Presidente de Junta o Comisario Municipal, de las mismas.

ARTÍCULO 9°. Compete al H. Ayuntamiento:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Autorizar el establecimiento de cementerios oficiales.
- III. Expedir licencia para el establecimiento de cementerios particulares.
- IV. Desafectar del Servicio los Cementerios Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido de diez a veinte años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se creman los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 10°.- Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- II. Ordenar visitas de inspección a los cementerios de este Municipio.
- III. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a). Inhumaciones
 - b). Exhumaciones

- c). Cremaciones
- d). Cremación de esqueletos o partes de él.
- e). Número de lotes ocupados.
- f). Números de lotes disponibles.
- g). Reporte de Ingresos de los Cementerios Municipales.
- h). Traslados.
- I). Y las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 11.- Es atribución del Presidente Municipal y Síndico realizar la venta de los lotes de los cementerios Municipales.

Es facultad del Síndico o Regidores que integran la Comisión del ramo, practicarán visitas a los cementerios y hacer llegar al Presidente Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones y/o de la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al C. Secretario del H. Ayuntamiento:

- I. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento;
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al C. Director de Servicios Públicos Municipales:

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a cementerios, apoyado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales.
- II. Tener bajo su mando al personal que labora en los Cementerios Municipales.
- III. Las demás que le confieren las Leyes y Reglamentos Municipales, para un buen funcionamiento de los cementerios.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al C. Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

- I. Elaborar Dictamen Técnico sobre áreas o predios que se pretenden destinar a cementerios, apoyado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. Elaborar los Programas Parciales de Urbanización para cementerios;
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de cementerios (públicos o privados) en base al Programa Parcial y Proyecto Ejecutivo de Urbanización; y
- IV. Elaboración la planimetría de los cementerios municipales, necesaria para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Oficial del Registro Civil:

- I.- Expedir las órdenes de inhumación, exhumación y re-inhumación

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones del administrador de cementerios:

- I.- Ordenar la apertura y cierre del cementerio.
- II.- Llevar en forma ordenada y actualizada los libros de registro de:
 - a).- Inhumaciones: en el que se anotará el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar de fallecimiento y ubicación de la fosa.
 - b).- Exhumaciones: en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practican las mismas y demás datos que identifiquen la fosa en las cuales se dio destino final de los restos.
 - c).- De Propiedad: en el que se llevará el control de fosas propiedad particular y los nombres y domicilios de los adquirentes.
- III.- Informar mensualmente al Presidente y Síndico Municipal, de los movimientos registrados en el cementerio a su cargo.
- IV.- Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente.
- V.- Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que, en cada caso, le sea presentada.
- VI.- Prohibir el acceso al cementerio, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes.
- VII.- Mantener, en las instalaciones del cementerio, el orden y el respeto que merece el lugar;
- VIII.- Proporcionar información al público, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados.
- IX.- Verificar que dentro del ataúd respectivo, se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar, mediante testimonio de algún familiar.

- X.-** Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como vigilar y controlar las labores de los empleados.
- XI.-** Vigilar que la construcción de capillas, monumentos y oratorios, esté debidamente autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- XII.-** Atender las instrucciones del Director de Servicios Públicos Municipales, teniendo bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio;
- XIII.-** Vigilar que existan, permanentemente, un mínimo de tres fosas preparadas para inhumación.
- XIV.-** Tener bajo custodia la herramienta y material destinados al servicio del cementerio.
- XV.-** Vigilar que quienes construyan oratorios, lápidas y monumentos, se ajusten a las disposiciones de este Ordenamiento y a las que en cada caso les señale la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública Municipal.
- XVI.-** Informar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, cuando alguna de las edificaciones de que habla la fracción anterior, se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia gire las instrucciones pertinentes.
- XVII.** Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro de los cementerios municipales.
- XVIII.** Amonestar a quien sorprenda alterando el orden dentro de los cementerios municipales y, en su caso, levantar acta circunstanciada de las infracciones cometidas al presente Reglamento, turnándola al Director de Servicios Públicos Municipales para su calificación.
- XIX.** Llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los Presidentes de Junta o Comisarios Municipales, de las mismas:

- I. Vigilar que el administrador o encargado de cementerios cumpla el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO. De los Cementerios.

ARTÍCULO 18.- Los cementerios que funcionen en el Municipio de Cuauhtémoc deberán contar con oficinas administrativas, servicios sanitarios, nomenclatura y velatorio.

ARTÍCULO 19.- Para que los particulares puedan establecer un cementerio, en territorio del Municipio de Cuauhtémoc, se requiere:

- I.- La aprobación de las autoridades sanitarias.
- II.- Concesión del H. Ayuntamiento; y
- III.- Que la ubicación y planos del inmueble, sean aprobados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20.- El H. Ayuntamiento podrá iniciar el funcionamiento de cementerios, recabando previamente la autorización sanitaria y efectuando los estudios técnicos y la planificación correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Los estudios técnicos y planos a que se refieren los artículos anteriores, deberán contener:

- I.- Localización del inmueble, con relación a la población en que se ubique;
- II.- Especificación de las vías de acceso al inmueble;
- III.- Trazos de calles y de andadores; y
- IV.- Determinación de las secciones de oficinas administrativas, velatorio, sanitarios, osarios, fosas de propiedad particular, de áreas comunes y lotificación.

ARTÍCULO 22.- En los cementerios que se establezcan en el Municipio de Cuauhtémoc, la zona de inhumaciones no podrá tener más división que la de área común y área de propiedad particular, en esta última sección, todas las fosas tendrán el mismo valor en cada cementerio.

ARTÍCULO 23.- En las zonas de fosas, podrán ser sembrados únicamente arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad. En las calles de acceso se podrá incluir otro tipo de arbolado previa autorización del Administrador de cementerios.

ARTÍCULO 24.- En todos los cementerios del Municipio deberá haber, como mínimo, 3 fosas preparadas y disponibles como reserva para la inhumación de cadáveres.

ARTÍCULO 25.- En el área común y propiedad particular las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2.00 metros de profundidad; podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima entre sí de

0.75 cms., 2.20 metros de largo, 1.05 metros de ancho construidas en loza de concreto cuyo espesor no será menos de 6 cms.y deberá existir acceso a una calle o andador.

ARTÍCULO 26.- En los cementerios jardinados que se establezcan en el Municipio de Cuauhtémoc o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas se instalará una placa que contendrá cuando menos el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

ARTÍCULO 27.- En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares.

ARTÍCULO 28.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

ARTÍCULO 29.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los cementerios municipales, la Administración Municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de este Reglamento.

TÍTULO CUARTO.

De la Rotonda de las personas ilustres.

ARTÍCULO 30.- El Presidente Municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda, que guardará los restos de las personas vecinas del Municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión del H. Cabildo o por decreto de la H. Legislatura del Estado. De realizarse lo anterior, en la Presidencia Municipal se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la Rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Para inhumaciones de restos en la Rotonda de las Personas Ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Que haya sido declarado Ilustre, en sesión del H. Cabildo o del H. Congreso, por servicios prestados a la población o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura;
- II.- Que la declaración de Persona Ilustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales, o por algún sector del Municipio.

ARTÍCULO 32.- Los cadáveres o restos de Personas Ilustres, que reposen en cementerios ubicados fuera del Municipio, podrán ser trasladados a la Rotonda, previos los trámites correspondientes.

TÍTULO QUINTO.

De las Construcciones.

ARTÍCULO 33.- La construcción de oratorios, monumentos o lápidas, dentro de los cementerios del Municipio, estará sujeta a la autorización previa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar el Título de Propiedad, la solicitud y el proyecto de construcción. No se aprobará la construcción de ningún monumento o capilla cuyas dimensiones excedan de la superficie de la fosa o fosas, propiedad del solicitante.

ARTÍCULO 35.- En la zona de fosas particulares se podrá autorizar la construcción de criptas siempre que los interesados sean propietarios de una extensión cuyo mínimo sea el de 3 fosas contiguas. En las criptas podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas bajo el nivel del suelo.

ARTÍCULO 36.- Los oratorios que no se destinen al culto público, los monumentos y lápidas que se construyan sobre los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización previa del administrador del cementerio.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, tienen la obligación de conservarlos en buen estado. Si alguna de estas obras se encuentra en estado ruinoso o presenta un grave deterioro, la Dirección de Desarrollo y Obras Públicas Municipales apercibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias en el término de 10 días naturales, y si no lo hiciera dentro del plazo antes señalado, el H. Ayuntamiento podrá realizarlas con cargo al propietario o, en su caso, se procederá al derribo de la construcción.

ARTÍCULO 38.- Los monumentos desarmados o materiales de construcción que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta días, serán recogidos por la administración, a costa del propietario, y estarán a disposición de éste por sesenta días más. Pasado ese término pasarán a ser propiedad del H. Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta, cumpliendo las formalidades que señala la Ley de la materia.

ARTÍCULO 39.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en los cementerios, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar al H. Ayuntamiento el cumplimiento de esta obligación, otorgando para ello la fianza que fije el administrador del cementerio correspondiente, de acuerdo a la obra a realizar.

TÍTULO SEXTO

De la Apertura de cementerios

ARTÍCULO 40.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Cuauhtémoc, Col., se requiere:

- I.** Tratándose de los cementerios oficiales y particulares contar con la aprobación del H. Ayuntamiento.
- II.** Presentar solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal.
- III.** Acompañar testimonio notarial o copias certificadas de la escritura constitutiva y poder en el caso de personas morales.
- IV.** Presentar el Programa Parcial y el Proyecto Ejecutivo de Urbanización, autorizados.
- V.** Presentar la licencia de construcción.
- VI.** Reunir requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VII.** Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- VIII.** Cumplir las disposiciones relativas al Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y demás Ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.
- IX.** Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- X.** Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- XI.** Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- XII.** Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público.
- XIII.** Pavimentar las vías internas para tránsito de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento.
- XIV.** A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región (nativos), con raíz superficial, sin raíz principal profunda.(en base al catalogo de especies arbóreas, vigente)
- XV.** Deberá contar con bardas circundantes de 2 metros de altura como mínimo.

ARTÍCULO 41.- Los cementerios deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción que establece la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones Municipales y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Obligaciones de los Cementerios Particulares

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado licencia para llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente reglamento las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 40 del presente Reglamento, para la apertura de cementerios.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Administración de cementerios la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en relación con la licencia otorgada.
- VIII.- En la licencia para el establecimiento de un cementerio privado deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionará el derecho de uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

TÍTULO OCTAVO

De la Administración

ARTÍCULO 44.- Para la atención de cada uno de los cementerios que funcionen en el Municipio de Cuauhtémoc, Col., se contará con el siguiente personal:

- I.- Administrador.
- II.- Encargado
- III.- La secretaria, inhumador, exhumador, jardinero, velador y demás personal que sean asignados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 45.- Los inhumadores, exhumadores, jardineros y demás personal que sean asignados por la Dirección de Servicios Públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Realizar los trabajos necesarios para inhumar y exhumar cadáveres.
- II.- Efectuar la limpieza del cementerio.
- III.- Realizar las labores de jardinería.
- IV.- Llevar a cabo los trabajos que les indique el administrador o encargado, para el mantenimiento de los cementerios.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

De las Inhumaciones y Exhumaciones

ARTÍCULO 46.- La inhumación o incineración de cadáveres, en los cementerios del Municipio de Cuauhtémoc, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 47.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las 48 horas siguientes a la muerte. Podrán efectuarse inhumaciones fuera de este término, cuando existe autorización específica de las autoridades sanitarias, orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, o que en el certificado de defunción se expresa la urgencia en la inhumación por considerar que peligrará la salubridad pública.

ARTÍCULO 48.- Para efectuar inhumaciones en área común, será necesario presentar al administrador de los cementerios, la autorización de la inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil. Cuando el Cadáver haya sido trasladado de otro Municipio o Estado, deberá presentarse además, la autorización de traslado extendida por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Para efectuar inhumaciones en área de propiedad particular, además de la documentación señalada en el artículo anterior, será necesario mostrar al administrador el Título de Propiedad de la fosa con un mínimo de cinco horas de anticipación, a fin de que se proceda a abrir la gaveta respectiva.

ARTÍCULO 50.- Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus fosas un mínimo de diez años para las cajas de madera y veinte años para cajas metálicas, salvo las determinaciones que realice la Secretaría de Salud. Al

vencimiento de estos plazos, en los casos de los derechos de uso el administrador ordenará la exhumación de los restos y depósitos en el osario común.

ARTÍCULO 51. - Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;
- II. Cuando haya expirado la temporalidad de las fosas, sin que exista refrendo, en el caso de los derechos de uso.;
- III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o alguna autoridad, en los casos en que se vayan a reinar los restos en otro lugar;

ARTÍCULO 52.- En el caso señalado en la fracción I del artículo anterior, no se exigirá más requisitos que la orden por escrito, de la autoridad.

ARTÍCULO 53.- En los casos señalados en las fracciones II y III, para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 54.- Al expirar la temporalidad de las fosas los interesados podrán refrendar sus derechos sobre las mismas, mediante el pago de las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 55.- Cuando una exhumación se verifique para reinar los restos dentro del mismo cementerio, esto se efectuará en forma inmediata, debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Las exhumaciones prematuras, se verificarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- I.- Deberán iniciarse a primera hora del día;
- II.- Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas;
- III.- Se abrirá la fosa impregnándola de una solución de criolina y fenol o hipoclorito de calcio o de sodio o señales cuaternarias de amonio, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial;
- IV.- Descubierta la bóveda, se perforan dos orificios; inyectando en un cloro naciente para que el gas se escape por el otro después se procederá a la apertura de la misma; y
- V.- Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo cloro naciente.

ARTÍCULO 57.- Para efectuar la traslación de cadáveres de un cementerio a otro dentro del Municipal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- Que los interesados exhiban el permiso para efectuar el traslado, extendido por la autoridad sanitaria;
- II.- Que la exhumación se realice en la forma prevista por el artículo 55 de este Reglamento;
- III.- Que el traslado se verifique en vehículo autorizado para el servicio funerario;
- IV.- Que se presente constancia del cementerio a que se trasladará el cadáver de que la fosa para inhumación está debidamente preparada;
- V.- Que las maniobras de inhumación y exhumación se efectúen con la mayor celeridad posible;

ARTÍCULO 58.- En los casos en que se pretenda trasladar restos áridos se eximirá a los interesados de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

CAPÍTULO II

Del Osario.

ARTÍCULO 59.- Los cementerios deberán contar con una edificación en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados, por cumplirse el plazo señalado en el artículo 50. El tiempo de conservación de los restos en el osario será el que fije la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 60.- Los restos áridos podrán ser donados a instituciones científicas o docentes; o, cuando la autoridad Municipal lo determine, se incinerarán y las cenizas serán depositadas en una fosa común.

TÍTULO DÉCIMO

El Derecho de uso sobre fosas, gavetas o criptas

ARTÍCULO 61.- Los derechos de uso sobre fosas en los cementerios municipales, se extinguirán cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

- I. Transcurridos los primeros diez años, siempre y cuando el titular o custodio desatienda los pagos por el derecho de uso.
- II. Cuando haya transcurrido la temporalidad máxima, establecida en este Reglamento.
- III. Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 62.- La temporalidad a que se refiere el Artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 63.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante diez años.

ARTÍCULO 64.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante diez años refrendable por un período igual.

ARTÍCULO 65.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo requerido para realizar la exhumación.
- II. Que esté al corriente en los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 66.- En todo cementerio, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.05 metros de ancho y 2.35 metros de largo; en los cementerios municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes.

ARTÍCULO 67.- Transcurridos los términos a que se refiere el Artículo 50 de este Reglamento la autoridad municipal, ordenará la exhumación de los restos áridos cumplidos, para ser depositados en el osario común, en espera de que el interesado o titular determine el destino de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

De las Concesiones

ARTÍCULO 68.- El H. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere este Reglamento, cuando carezca de los recursos financieros o administrativos que le permitan prestar en forma óptima el servicio, o cuando los cementerios existentes se encuentren saturados.

ARTÍCULO 69.- Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento convocará a concurso a los interesados.

En la convocatoria correspondiente se señalarán los requisitos que deban llenarse para obtener la concesión.

ARTÍCULO 70.- El H. Ayuntamiento, al otorgar una concesión, fijará el régimen a que estará sometida y las condiciones que estime pertinentes para garantizar la eficiente prestación del servicio, así como la fecha en que se deberá iniciar la prestación del mismo.

ARTÍCULO 71.- En todos los casos, el concesionario pondrá a disposición del H. Ayuntamiento, como mínimo el 10% del total de fosas, para que en ellas sean inhumados los cadáveres de indigentes.

ARTÍCULO 72.- Los concesionarios del servicio público a que se refiere este Reglamento, estarán obligados a otorgar una caución, para garantizar la adecuada prestación del servicio. El monto de la misma será fijado por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 73.- El H. Ayuntamiento podrá cancelar las concesiones que otorgue para la prestación del servicio público que regula este Reglamento, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el servicio se preste en forma diversa a la señalada en el presente ordenamiento o en la concesión correspondiente
- II.- Cuando el servicio sea prestado en forma deficiente.
- III.- Cuando el concesionario carezca de los elementos necesarios para la prestación del servicio.
- IV.- Cuando el concesionario deje de prestar el servicio, sin que para ello exista causa justificada.
- V.- Cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- VI.- Cuando el concesionario cometa violaciones graves a este Reglamento, o delitos que se causen por la prestación del servicio.
- VII.- Por no iniciar el concesionario la prestación del servicio, en el término que se fije en la concesión.

ARTÍCULO 74.- Las concesiones terminan por el cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas o por convenio expreso entre el concesionario y la autoridad municipal. Al término de una concesión, los bienes destinados al servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

De los usuarios

ARTÍCULO 75.- Toda persona tiene derecho a adquirir solamente un Título de Propiedad sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

ARTÍCULO 76.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por el mantenimiento.
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI. Las demás que se establezcan en este Ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Visitantes.

ARTÍCULO 77.- El horario de visita a los cementerios que funcionen en el Municipio de Cuauhtémoc, será de las 8:00 a las 19:00 horas de Lunes a Domingo. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en ellos a persona alguna.

ARTÍCULO 78.- Las personas que acudan a los cementerios, deberán guardar la compostura y el respeto que el lugar merece. De contravenirse lo anterior, los empleados podrán llamarles la atención y, en caso de reincidencia, el administrador remitirá al infractor a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 79.- No se permitirá el acceso a los cementerios a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

ARTÍCULO 80.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos, y tirar basura dentro de las instalaciones de los cementerios que funcionen en el Municipio de Cuauhtémoc.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las prohibiciones, sanciones y recursos

CAPÍTULO PRIMERO

De las prohibiciones

ARTÍCULO 81.- Son prohibiciones:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- II. Ensuciar y /o dañar los cementerios.

- III. Extraer objetos del cementerio sin permiso del titular o del administrador.
- IV. Expedir autorización para el establecimiento de cementerios en casas particulares.
- V. Establecer dentro de los límites del cementerio, locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes.
- VI. Consumir bebidas alcohólicas en los cementerios.
- VII. Construir en los cementerios municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo.
- VIII.- Derribar o provocar el deterioro de monumentos o capillas que sean reconocidas con valor histórico o patrimonio histórico municipal, por parte del H. Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Derechos

ARTÍCULO 82.- Los derechos por inhumación, exhumación, refrendo, adquisición de fosas, construcción de monumentos, oratorios y lápidas. Se causarán de acuerdo con las tarifas que establezcan la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc; o en los cementerios particulares, los que autorice el H. Ayuntamiento. El pago de los derechos que se causen por los servicios que presten los cementerios municipales, se cubrirá directamente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 83.- Todas las personas que hayan adquirido fosas en cualquier cementerio municipal, tienen la obligación de cubrir al H. Ayuntamiento una cantidad que será fijada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc, por concepto de mantenimiento.

ARTÍCULO 84.- Cuando durante cinco años no se cubra la cuota que se fija por concepto de mantenimiento del cementerio, la autoridad municipal percibirá a los propietarios, para que realicen el pago correspondiente, de no ser posible la localización del titular, se instalarán avisos a la entrada del cementerio.

ARTÍCULO 85.- Cuando ocurra el fallecimiento del titular de los derechos sobre alguna fosa de alguno de los cementerios que funcionen en el Municipio de Cuauhtémoc, los familiares de aquel se dirigirán por escrito a la autoridad municipal, indicado a favor de quien o quienes quedarán los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 86.- No causarán derechos, los traslados y exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

ARTÍCULO 87.- Los derechos que deban cubrir al H. Ayuntamiento los concesionarios de este servicio, serán estipulados en la concesión que para cada caso se extienda.

CAPÍTULO TERCERO

De las Sanciones

ARTÍCULO 88.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:

- I. Amonestación y apercibimiento.
- II. Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Cuauhtémoc, Col.
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 89.- Procede la clausura temporal:

- I. Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este Reglamento, por los titulares o responsables de los cementerios y una vez que han sido amonestados y apercibidos.
- II. Cuando dentro de los cementerios se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- III. Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y los objetos.
- IV. Cuando el titular carezca de permiso de construcción.

ARTÍCULO 90.- Procede la clausura definitiva:

- I. Cuando el cementerio carezca de la licencia municipal.
- II. Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 91.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 92.- Las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 88 serán impuestas por el Administrador de cementerios y las de la fracción II del mismo artículo por el Director de Servicios Públicos Municipales. Por lo que refiere a las clausuras si tienen el carácter de temporal podrán ser determinadas por el Presidente Municipal y en el caso de ser definitiva deberá ser determinada por el H. Ayuntamiento.

Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socio económicas del infractor.

CAPÍTULO CUARTO

De los Recursos

ARTÍCULO 93.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, por escrito, dentro de los 15 quince días siguientes a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto, expresando agravios y ofreciendo pruebas dentro de las cuales se exceptúan la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y orden público. Dentro de los treinta días siguientes deberá dictarse la resolución correspondiente, este recurso es optativo al Juicio Contencioso Administrativo. Se realizará conforme a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- En caso del cementerio particular que se encuentra funcionando actualmente, deberá regularizar su situación a más tardar seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

CUARTO.- Los Títulos de uso a perpetuidad de los cementerios municipales, expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento serán respetados en sus términos, así como los que se sigan realizando por las adquisiciones de las propiedades.

DICTAMEN QUE DESPUÉS DE HABER SIDO AMPLIAMENTE ANALIZADO Y DISCUTIDO POR LOS INTEGRANTES DEL H. CABLIDO, AL SER SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, A LOS 17 DÍAS DE ABRIL DE 2008, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR, DOY FE.

DADO EL PRESENTE ACUERDO DE CABILDO A LOS 17 DÍAS DE ABRIL DE 2008. DOY FE.-

C. Prof. José Luis Aguirre Campos, Presidente Municipal, Lic. Samuel Omar Zamora Jiménez, Secretario Municipal, C. Soila Esperanza Ávalos Solís, Síndico Municipal, C. Agustín Facio Rogelio, Regidor. C. Ma. Guadalupe Velasco Cortés, Regidora. C. Jesús Llamas Membrilla, Regidor, C. Ma. Del Rosario Osegueda Rodríguez, Regidora. L.A.E. Primitivo Tapia Gómez, Regidor, T.A Luis Guillermo Zamora Preciado, Regidor. C. Rafael Romero Verduzco, Regidor. Ing. Jesús Vizcaíno Rodríguez, Regidor. L.A.E J. Jesús Antonio Luna Zamora, Regidor.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. CUAUHTÉMOC, COL. A 17 DÍAS DE ABRIL DE 2008. PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JOSÉ LUÍS AGUIRRE CAMPOS, Rúbrica. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. SAMUEL OMAR ZAMORA JIMÉNEZ. Rúbrica.